



Consejero Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-409  
31 de julio de 2025

*“Por la cual se resuelve una solicitud de  
Vigilancia Judicial Administrativa”*

## EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 31 de julio de 2025, y

### CONSIDERANDO

#### 1. Antecedentes.

El 21 de julio del presente año fue asignada, por reparto, la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Sandra Patricia Rivera Gutiérrez contra el Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva, debido a la presunta mora en admitir demanda de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria propuesta por GM Financial Colombia S.A. contra Eduvin Alonso Rodríguez bajo radicado 41001400300120250044800, toda vez que desde el pasado 17 de junio de 2025 se envió memorial de subsanación.

#### 2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*<sup>1</sup>.

#### 3. Análisis del caso concreto.

Revisados los hechos expuestos por la usuaria, se observa que su inconformidad radica en que el Juzgado vigilado, no se ha pronunciado sobre la admisión de la demanda de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria presentada por la empresa GM Financial Colombia S.A. contra el señor

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

Eduvin Alonso Rodríguez, teniendo en cuenta que desde el pasado 17 de junio de 2025 se envió memorial de subsanación, luego de haber sido inadmitida mediante decisión del 9 de junio de 2025.

Previo a efectuarse el requerimiento de la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa, se evidenció de la consulta de procesos Justicia XXI que, en providencia del 21 de julio de 2025 el Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva, dispuso admitir la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo automotor de placas LUQ618 de propiedad del deudor/garante Eduvin Alonso Rodríguez Ortiz presentada a través de apoderada judicial por GM Financiera Colombia S.A.

Adicionalmente, dispuso oficiar a la Policía Nacional- Grupo de automotores, con el fin de que procediera a la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas LUQ618 de propiedad del deudor Eduvin Alonso Rodríguez Ortiz, decisión que fue fijada en estado electrónico del 22 de julio de 2025 y comunicada la orden de retención del automotor el mismo día.

En este orden de ideas, no se colige mora judicial en el trámite judicial adelantado por el Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva, por el contrario, se observa que el mismo día de efectuarse el reparto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el despacho procedió a admitir la demanda. Además, es importante destacar que las labores se desempeñaron dentro de un término prudencial, dado que transcurrió un mes desde la presentación del escrito de subsanación.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

#### RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de la vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Sandra Patricia Rivera Gutiérrez contra el Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la señora Sandra Patricia Rivera Gutiérrez y a manera de comunicación a la doctora Yenny Maritza Sánchez Murcia, Juez 01 Civil Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 al 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasarán al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CÉSAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA  
Presidente

CAPC/ERS/LDTS